

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G



MEMORIA LABORAL

**“LA CREACIÓN DE UNA CENTRAL DE DATOS PARA EL
REGISTRO DE DEUDORES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN EL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ”**

POSTULANTE: MARIO POMA SARA VÍA
TUTORA: DRA. GUADALUPE GUISBERT ROSADO

La Paz - Bolivia
2024

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a Dios y a mi familia por el apoyo y amor que me han brindado durante el estudio de la carrera y en sobre todo en esta etapa final como ha sido el PETAENG, e impulsarme a tratar de ser mejor persona cada día.

AGRADECIMIENTO

Primero a Dios porque me guía y protege.

A los docentes de la Carrera de Derecho que han sabido motivar y ayudarme a continuar con mi deseo de enseñar.

A todas las personas que de una u otra forma se han visto involucradas en el desarrollo de este trabajo.

RESUMEN

La creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se presenta como una medida de control judicial y social destinada a garantizar la efectividad de la prestación alimentaria. En efecto, lo que justifica su implementación es el deber constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y, en particular, la promoción del derecho a un nivel de vida adecuado.

Este registro tiene un rol capital para hacer efectivas las resoluciones judiciales y acuerdos conciliatorios que ordenen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y cumple un fin humanista de gran impacto social.

Es un hecho que en nuestra realidad existen personas que adeudan y que tienen problemas judiciales de este tipo evadiendo su responsabilidad y a la justicia.

Las omisiones de las pensiones de alimentos, motivan la creación de este Registro que posibilite que el Tribunal Departamental de La Paz, publicando en línea, no solo muestre los nombres de los deudores de alimentos, sino también sus fotografías y demás datos para mayor conocimiento de la población. "Quien es capaz de deber alimentos es capaz de todo. Tengan cuidado con él" (Cómo se hizo en la República del Perú), ameritaría ser la consigna indirecta de este Registro, que tiene ventajas ya que no solo funciona como una pena infamante, sino que permite conocer la realidad en el cumplimiento de sus obligaciones naturales, por una parte y por otra que esta información está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias. Siendo una forma de conminar al deudor a que cumpla con su obligación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ÍNDICE	v
PRIMERA PARTE	1
1. ENUNCIADO DEL TEMA	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
3. PROBLEMATIZACIÓN	2
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA	2
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA. -	2
4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL. -	2
4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL. -	3
5. OBJETIVOS	3
5.1. OBJETIVO GENERAL. -	3
5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-	3
6. JUSTIFICACIÓN	3
7. METODOLOGÍA	6
7.1. MÉTODOS Y TÉCNICAS	6
7.1.1. MÉTODOS GENERALES. -	6
7.1.1.1. MÉTODO LÓGICO INDUCTIVO.-	6
7.1.1.2. INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA	6
7.1.2. MÉTODO ESPECÍFICO	6
7.1.2.1. Método sistémico-estructural-funcional	6
7.2. TÉCNICAS A UTILIZARSE.	7
7.2.1. TÉCNICA DE RECOPIACIÓN DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICA.-	7
7.2.2. TÉCNICA DE LA OBSERVACIÓN	7
SEGUNDA PARTE	9
CAPITULO I	9
DIAGNOSTICO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR O	9
PENSIÓN ALIMENTICIA	9
CAPITULO II	18
MARCO HISTÓRICO	18
CAPITULO II	20
MARCO TEÓRICO	20
CAPITULO III	25
MARCO CONCEPTUAL	25
CAPITULO IV	28
MARCO JURÍDICO	28
LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	28
CAPITULO V	40
LEGISLACION COMPARADA	40
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS EN EL PERU	40
CAPITULO VI	48
PROPUESTA DE LA INVESTIGACION	48
CAPITULO VII	52
CONCLUSIONES	52
BIBLIOGRAFIA	53

PRIMERA PARTE

1. ENUNCIADO DEL TEMA

“LA CREACIÓN DE UNA CENTRAL DE DATOS PARA EL REGISTRO DE DEUDORES DE ASISTENCIA FAMILIAR EN EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ”

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Teniendo presente que el proceso extraordinario de Asistencia Familiar, se incoa por quién alega tener una pretensión y que la misma sea satisfecha, en este caso la satisfacción de sus necesidades básicas para poder vivir, dirigida en contra de la persona que por ley está llamado a asistirle, se presentan situaciones donde una vez acogida esta pretensión por la Judicatura, el problema radica en la ejecución de la misma, pues la persona obligada a prestar la Asistencia Familiar, muchas veces, sino es en la mayoría de los casos, no cumplen con esta obligación, causando un grave perjuicio para la persona necesitada de esta Asistencia familiar, no pudiendo satisfacer sus necesidades más mínimas.

Es por eso, que teniendo presente lo que enmarca la Convención sobre los derechos del niño que obliga a los Estados, como el Boliviano a adoptar medidas para precautelar el interés superior de los niños y de las personas más vulnerables y que sean los menos perjudicados, es menester la incorporación de una central de datos para el registro de deudores de asistencia familiar en Tribunal Departamental de La Paz, con la finalidad de que las personas que ingresen a esta base de datos por incumplimiento de sus obligaciones, sean registradas y se les limite el ejercicio de ciertos derechos, como la prohibición de contraer matrimonio, se impida su ingreso a la administración pública, obtener créditos bancarios, etc. Esto con la finalidad de ejercer un poco más de coacción para que la Asistencia familiar sea otorgada oportunamente y no se prive a los beneficiarios de poder vivir dignamente.

3. PROBLEMATIZACIÓN

- ¿Las medidas tardías de coacción actuales como el Apremio, resultan eficaces para dar una solución ante el incumplimiento de la Asistencia Familiar?
- ¿Por qué no adoptar, esta figura, si la misma se utiliza para el incumplimiento de créditos bancarios, donde lo que se pretende proteger es el patrimonio de las entidades financieras; y en el presente caso, ¿estamos hablando de derechos de subsistencia de las personas necesitadas de la Asistencia Familiar?
- Hablando de una medida de limitar el derecho de las personas que no cumplen con esta obligación, es necesario presentar el Certificado CENVI, para poder acceder a trabajar en Instituciones Públicas. ¿Porqué no se puede implementar la misma medida, ante el incumplimiento de Asistencia Familiar?
- ¿Cuáles son los beneficios de su incorporación?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA. -

El objeto de la presente investigación está referida a la creación de una Central de Datos para el registro de Deudores de Asistencia Familiar en el Tribunal Departamental de La Paz.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL. -

La investigación se realizará tomando en cuenta el Código de las Familias, Ley 603 de 19 de noviembre de 2014.

4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL. -

La presente investigación se realizará tomando en cuenta la jurisdicción del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de La Paz.

5. OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL. -

Crear una central de datos para el registro de deudores de Asistencia Familiar, en el Tribunal Departamental de La Paz.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Analizar el instituto de la Asistencia Familiar, su importancia.
- Diagnosticar el estado actual del cumplimiento de esta obligación.
- Verificar el efecto que tienen las medidas actuales de coerción para el cumplimiento de la Asistencia Familiar.
- Identificar la forma de crear esta central de datos para el registro de deudores de Asistencia Familiar.

6. JUSTIFICACIÓN

El derecho a los alimentos es inherente a la persona y es, en consecuencia, un derecho imprescriptible. Esto significa que quien tiene derecho a estos, no los perderá, aunque pase el tiempo sin haberlos reclamado, pues el fundamento de la imprescriptibilidad radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentado.

Los alimentos representan aquella obligación atribuida a una persona con el fin de asegurar la subsistencia de la otra. Evidentemente, como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, como presupuesto, en un estado de necesidad; y, el segundo, en condiciones de ayudar.

Cornejo Chávez, indicaba que “se trata de un derecho personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia de su titular en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia *Ínter vivos*, ni de transmisión *mortis causa*”, (en su libro *Derecho Familiar Peruano Gaceta Jurídica*, Lima, 1999, p. 575). Desde otro enfoque, Campana considera que los alimentos "son una relación interpersonal, un derecho subjetivo que forma parte de los derechos de crédito, pues sitúa al deudor y acreedor uno frente del otro, es decir, alimentante y alimentista, frente a frente". (CAMPANA VALDERRAMA, Manuel. *La naturaleza jurídica de la pensión de alimentos*. Editorial Focal, Lima, 1997, p. 15.)

"El fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar". Esta última, según Borda, "impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades" (BORDA, Guillermo A. *Tratado de Derecho Civil: Familia*. 10 edición, tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 348)

En tal sentido, concebimos a los alimentos como aquellas prestaciones familiares destinadas a la satisfacción de las necesidades vitales de aquella persona que no puede proveérselas por sí misma, como puede ser la situación de los hijos menores.

Ahora bien, uno de los problemas que más inciden para frustrar o entorpecer el pleno desarrollo del niño está constituido por la inobservancia paterna del deber de asistencia en su aspecto alimentario, aspectos de indudable trascendencia en atención a los requerimientos propios del sujeto alimentado, al tratarse de menores de edad y en razón de sus particularidades en cuanto a la necesidad de conformar su evolución psicofísica.

¿Es que el meollo del asunto está en una gravísima crisis de legitimidad del Órgano Judicial, al punto que pocos ciudadanos cumplen con lo que un juez ordena? ¿hay otras razones que puedan explicar mejor el elevado grado de sentencias que no se cumplen en el año en que se emiten?

Precisamente, frente a dicha realidad, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados la instrumentación de los medios para obligar al renuente u omisivo a cumplir con dicho deber. El inciso 4) del artículo 27 de la referida Convención postula *“La adopción de normas que traten con mayor energía la deserción alimentaria”*.

De acuerdo con ello, deben preverse mecanismos que faciliten el acceso a la justicia; debe eliminarse la ritualización procesal que afecta la urgencia alimentaria; y, deben adoptarse estrategias de control judicial y social que garanticen la efectividad de la prestación. En última instancia, en tales medidas que se adopten para desalentar el incumplimiento del deber alimentario paterno, se debe poner especial cuidado en subrayar que la consideración primordial es el interés superior del menor y de la persona con capacidades especiales, que no puede proveerse por sí mismo sus alimentos.

Debemos precisar, además, que existen casos en los cuales el Estado asume la titularidad del derecho alimentario. La jurisprudencia argentina, por ejemplo, registra por lo menos un caso donde directamente se atribuyó al Estado la obligación de garantizar la vida de una familia a través de la prestación de alimentos. En este caso, el Defensor de Menores del Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos promovió una acción de amparo donde se dictó una medida cautelar ordenando que un supermercado proveyera a una familia de alimentos y artículos de primera necesidad y efectuara el cobro al Estado Provincial, autorizándolo para solicitar la compensación de sus deudas fiscales en caso de mora de la provincia. La decisión se amparó en el artículo 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por considerar que existía una situación de riesgo para la salud de los niños, se destacó la obligación del Estado de implementar programas de acción destinados a efectivizar los derechos que este instrumento internacional concede, obligación que resulta imperativa; señaló que si bien a los(as) padres(madres) compete la responsabilidad primordial de brindar a sus hijos(as) las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, dicha responsabilidad se extiende al Estado. (GONZALES FUENTES, Cecilia. *“El derecho de alimento desde la perspectiva de los desechos fundamentales y su aplicación en un mundo cambiante y globalizado”*. En: Situación del Derecho Alimentario, Avances y desafíos. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, N° 3, Lima, 2011, p. 13).

7. METODOLOGÍA

7.1. MÉTODOS Y TÉCNICAS

7.1.1. MÉTODOS GENERALES. -

7.1.1.1. MÉTODO LÓGICO INDUCTIVO.-

Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. En el presente trabajo la inducción será completa, vale decir que la conclusión es sacada del estudio de todos los elementos que forman el objeto de investigación, es decir que solo es posible si conocemos con exactitud el número de elementos que forman el objeto de estudio y además, cuando sabemos que el conocimiento generalizado pertenece a cada uno de los elementos del objeto de investigación. Las llamadas demostraciones complejas son formas de razonamiento inductivo, solo que en ellas se toman muestras que poco a poco se van articulando hasta lograr el estudio por inducción completa

7.1.1.2. INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

El método de investigación bibliográfica es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contienen la información pertinente para la investigación.

7.1.2. MÉTODO ESPECÍFICO

7.1.2.1. Método sistémico-estructural-funcional

Reconocido por algunos autores como método sistémico, este procedimiento permite el estudio de un objeto en el contexto de una estructura compleja en la que se integra y que está conformada por diferentes subsistemas con características y funciones específicas

interactuantes. Permite desestructurar un objeto en sus partes, estudiar el papel de cada una, distinguir aquellas que determinan cualitativamente el sistema, aclarar la jerarquización de sus componentes, develar el sistema de interconexiones intra e intersistémicas y apreciar la dinámica de funcionamiento general. Es método válido para estudios cuyo objeto forma parte de un sistema. En el Derecho el enfoque sistémico posibilita visualizar el objeto que se investiga dentro del entramado de relaciones en el que se integra, delimitar su rol funcional dentro del subsistema jurídico, desmembrarlo en sus diferentes estructuras y eslabones, delimitar las cualidades, precisar el conjunto de interconexiones y gradarlas

7.2. TÉCNICAS A UTILIZARSE.

7.2.1. TÉCNICA DE RECOPIACIÓN DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICA.-

La técnica de recolección de información, consiste en “detectar, obtener y consultar bibliografía y otros materiales que parten de otros conocimientos y/o informaciones recogidas moderadamente de cualquier realidad, de modo que puedan ser útiles para los propósitos del estudio”.

Esta modalidad de recolección de información parte de las fuentes secundarias de datos; es decir, aquella obtenida indirectamente a través de documentos que son testimonios de hechos pasados o históricos.

7.2.2. TÉCNICA DE LA OBSERVACIÓN

La observación científica es uno de los principales métodos de investigación que se obtiene a través de la información recibida por medio de los sentidos y que permite la formulación de una hipótesis.

Se la considera científica porque para obtener y recopilar los datos se rige por una serie de pasos ordenados. Los resultados son analizados y volcados en un estudio de investigación de público conocimiento que tiene el objetivo de validar o de refutar la hipótesis inicial.

La observación científica se realiza de manera planificada, controlada y validada. Es un método de investigación en el que se registra cada paso, lo que garantiza que el proceso pueda ser repetido o replicado con otro objeto de estudio para ser comparado.

Según el tipo de fenómeno a observar se puede requerir el uso de instrumentos de investigación, como fichas de contenido en las que se documentan los datos cuantitativos o a lores. fichas bibliográficas para registrar las fuentes de información de una investigación de tipo documental.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

DIAGNOSTICO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR O

PENSIÓN ALIMENTICIA.

El Instituto Jurídico de la Asistencia Familiar comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación.

La importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que el de cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital.

Los alimentos del latín alimentum, significa nutrir, y aun cuando la palabra alimentos es sinónimo de “alimentarse”, no debemos reducir el instituto solo al sustento, sino que el concepto es más amplio, extenso, pues comprende el sustento, la habitación (vivienda), vestido, asistencia médica, y si el acreedor alimentario es menor de edad, también incluye la educación y el rubro recreo, como parte importante de la atención integral del niño y adolescente.

La relación de obligación alimentaria, está integrada principal, pero no exclusivamente, por parientes; sin embargo, el interés que existe en los alimentos no se reduce al ámbito familiar, sino que trasciende a la colectividad. Interesa a la sociedad que sus habitantes no perezcan por necesidades insatisfechas; respondiendo a ello, convierte la necesidad en derecho (acreedor alimentario) y el deber moral de asistencia en obligación civil (deudor alimentario), estableciendo consecuencias jurídicas al incumplimiento de la obligación.

En el Derecho de Familia, el Instituto Jurídico de la Asistencia Familiar, es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los que más se ejercitan, y así lo constatamos al observar la cantidad de procesos sobre Asistencia Familiar en los Tribunales de Justicia.

Reconocemos que el problema del incumplimiento de la obligación alimentaria no es solo un problema jurídico; otras causas terminan explicando el problema, causas de orden económico, moral y también educativo.

GENERALIDADES

1. Fundamento.

De los seres vivientes que pueblan la tierra, uno de los que vienen al mundo en situación de incapacidad y se mantiene en ese estado por un buen periodo de su existencia, es el ser humano; ahora bien, esta etapa de insuficiencia debe ser cubierta, pues de lo contrario perecerá, y los llamados a cubrir tal estado de insuficiencia son sus progenitores, quienes lo trajeron al mundo, resultando por ende los primeros obligados a asistirlo; obsérvese en ello un deber natural de socorro.

Esa incapacidad, también aparece en circunstancias excepcionales, cuando el ser humano por su edad cronológica ya no debería ser dependiente, sino todo lo contrario; sin embargo, Situaciones de senectud, enfermedad, accidente, hacen caer a estas personas en estado de necesidad que debe ser cubierta urgentemente, surgiendo en sus parientes la obligación natural de asistencia.

De lo expuesto se puede deducir que la obligación alimentaria tiene una base ética y social, ese es, el deber de ayuda al prójimo necesitado y el evitar que por falta de esta ayuda pueda parecer; preservación de la vida y de la especie.

La sociedad recoge estas necesidades naturales y estos impulsos de socorro y los convierte, en el primer caso, en derechos y en el segundo, en obligaciones civiles, y así surge el instituto jurídico de los alimentos.

2. Definición

Muchas definiciones se han dado a esta institución, unas conceptuales, otras descriptivas; pero todas ellas apuntan a cubrir un estado de necesidad existente en el acreedor alimentario.

“Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”.

Una definición muy clara de los alimentos la encontramos en el texto de Louis Jossierand en su Derecho Civil, tomo I, Volumen II, “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”.

3. Qué comprende.

En Derecho el término Asistencia Familiar, tiene mayor alcance que el que se da en la terminología popular, pues no solo comprende el sustento diario, sino que igualmente abarca otros conceptos vitales para el ser; al respecto el Código de las Familias en su artículo 109 refiere que comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta.

CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos, pueden ser congruos o necesarios, y si bien es cierto que la legislación peruana sí se pronuncia expresamente sobre los alimentos necesarios, también lo es que tácticamente hace lo propio con los congruos.

1. Alimentos congruos

Significan que los alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condición de las partes; los alimentos deberían cubrir el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según a posición social de la familia; se comprendía que aquí intervenía un elemento subjetivo, que estaba en relación directa con la posición que ocupaban las partes socialmente; congruo significa conveniente, oportuno; este concepto es manejado por la legislación chilena y colombiana, y así en el artículo 323 del Código Civil de Chile, aludiendo a los alimentos congruos refieren “aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”. Hoy el Código Civil de 1984 al aludir a los alimentos refiere que estos se dan “según la situación y posibilidades de la familia”, a no dudar que posibilidades de la familia, tiene un componente económico, y ello es lo que ocurre por ejemplo, cuando el acreedor alimentario solicita alimentos de un deudor que solo percibe como remuneración el sueldo mínimo vital, es obvio que al solicitar los alimentos, en cuanto al rubro educación, no podrá solicitar para que siga estudios en un colegio particular, donde las pensiones son elevadas, tendrá que hacerlo pensando en un colegio fiscal. es decir del Estado.

2. Alimentos necesarios.

Los alimentos necesarios, implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida. En la legislación peruana sí encontramos el concepto de los alimentos necesarios, y los legisladores lo han recogido con carácter sancionador mediatizado; los alimentos así descritos se reducen a lo estrictamente necesario para subsistir, cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (art. 473 segundo párr.) o cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación, (art. 485). Como ya se ha mencionado los alimentos comprenden varios rubros dentro de los cuales está el sustento diario, es decir, lo necesario para alimentarse diariamente, en ese entendido cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad entonces los alimentos se reducen solo a cubrir el rubro sustento. Dos precisiones sobre el tema, primero que esta norma solo se aplica para los acreedores alimentarios mayores de edad, y lo segundo, que no aplica cuando quien demanda alimentos es ascendiente del deudor alimentario, salvo que se trate de causales de indignidad o desheredación. Tratando de justificar estos alimentos necesarios, diremos que el legislador no pretende convertir al hijo como juez de su propio padre.

NATURALEZA JURÍDICA

Se trata de ubicar al derecho y la obligación alimentaria como patrimonial o personal. En este punto la doctrina está dividida; consideran unos que es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan, se concretiza en algo material con significado económico (dinero o especie); sin embargo, se objeta esta teoría, pues si fuera patrimonial podría transferirse el derecho, o renunciarse a él, características que no se presentan en los alimentos sino todo lo contrario. Por otro lado, se dice que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, de allí su carácter de intransmisible, pero se objeta esta teoría por cuanto los alimentos como derecho personal, sí tienen una valoración económica y una concreción económica, lo que no sucede con los derechos típicamente personales.

Una teoría mixta, la recoge el uruguayo Guastavino, y en Perú Cornejo Chávez, cuando concluyen que el derecho alimentario es un derecho que tiene contenido económico y por ello tiene rasgos del derecho patrimonial, pero no del derecho patrimonial real pues no goza de la característica de ser erga omnes, más sí de un derecho patrimonial obligacional, pues las personas involucradas en esta relación no comprenden a toda la sociedad sino a algunas

cuantas; pero al ubicarse los alimentos dentro del ámbito familiar, tiene características propias del derecho personal, y es así que este derecho patrimonial obligacional no puede ser transferido, y nace con la persona y se extingue con ella, rasgos eminentemente del derecho personal.

CARACTERÍSTICAS

Según Benjamín Aguilar Llanos en el Libro “Claves para ganar los procesos de alimentos”, señala lo importante y trascendente el tema, en tanto que la legislación sobre alimentos puede variar, como en efecto ello ha sucedido, sin embargo, lo que no cambia son estas características que tipifican al derecho alimentario como uno vital y de urgencia.

El derecho alimentario goza de las siguientes características: personal, intransferible, irrenunciable, imprescriptible, incompensable, intransigible, inembargable, recíproco y revisable, mientras que su correlato la obligación alimentaria participa de alguna de las características citadas, tales como personal, intransferible, imprescriptible, incompensable, intransigible, recíproco, revisable y además divisible. Analicemos cada una de ellas.

1. Derecho alimentario.

- a) **Personal.** Sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.
- b) **Intransferible.** Como consecuencia de la primera característica, este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervivos, ni mortis causa.
- c) **Irrenunciable.** En tanto que sirve a la persona, y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho, además, porque atenta contra la misma naturaleza del derecho.
- d) **Imprescriptible.** En tanto que los alimentos sirven para la sobrevivencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad, por ello mientras subsista este estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y la acción para reclamarlo; puede desaparecer el estado de necesidad, pero puede reaparecer en cualquier tiempo, en conclusión, no tiene tiempo fijo de extinción (salvo la muerte), por ello el derecho siempre existirá y con él, la acción.
- e) **Incompensable.** Refiere el artículo 110 del Código de las Familias que la persona obligada no puede oponer compensación por lo que le adeude la beneficiaria o el beneficiario.

- f) **Intransigible.** El derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino final de los alimentos que es conservar la vida, sin embargo, lo que sí es posible es transigir el monto de lo solicitado como pensión alimenticia, esto es el quantum, la cantidad, o porcentaje; esta transacción sobre el monto o porcentaje de la pensión puede verificarse fuera de proceso, vía la conciliación o en forma privada.
- g) **Inembargable.** El derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia, son inembargables.
- h) **Recíproco.** Significa que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa. Esta característica responde a un criterio de equidad y justicia, más aún cuando generalmente estos alimentos se dan entre parientes, sin embargo, esta reciprocidad admite algunas excepciones, las mismas que mencionamos a continuación:
- i) **Revisable.** La Asistencia Familiar se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Las Resoluciones que las definen no tienen carácter de cosa juzgada.
2. **Obligación alimentaria.** La obligación alimentaria participa de las características que ya hemos explicado, esto es, personal, intransferible, imprescriptible, incompensable, intransigible, recíproco y revisable, y además es divisible. Interesa analizar, por las particularidades que presenta, el carácter de intransmisible y luego la divisibilidad de la obligación. Veamos:
- **La obligación alimentaria es intransferible.**
Pues el obligado a prestar alimentos no transmite a sus herederos esta obligación, que es personal.
 - **Divisible**
Refiere el artículo 115 del Código de las Familias que cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. En este sentido la obligación alimentaria es divisible, en tanto que se fracciona entre los diversos deudores igualmente obligados frente al acreedor; al respecto Borda dice: “Quien hubiese

sido condenado a pagar alimentos o lo hiciere voluntariamente de acuerdo con el derecho, puede exigir de los otros parientes obligados en igual rango que contribuyan al pago de la pensión (...)

CONDICIONES PARA EJERCER EL DERECHO.

Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad en quien lo solicita, posibilidad económica del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación. Analicemos cada una de ellas poniendo énfasis en la necesidad económica en la determinación de la pensión alimentaria.

1. Estado de necesidad del acreedor alimentario

Al pronunciamos sobre el fundamento de los alimentos, alcanzamos a referir que lo que se pretende a través de este instituto jurídico, es cubrir un estado de necesidad, lo que permitirá ayudar a la subsistencia del necesitado; pero es conveniente preguntarse qué elementos califican este estado de necesidad que en última instancia será evaluado por el juzgador.

Quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos pues carece de ellos, lo que significa que el necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente; esto nos lleva a analizar la situación de los diversos acreedores, pues no todos están en la misma situación; veamos, si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, por razones de orden natural, se presume su estado de necesidad (presumir es dar por cierto algo que es probable), en este caso al acreedor solo le bastará acreditar la relación de parentesco exigida por ley, para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza; pero si se trata de un acreedor mayor de edad, aquí no se presume nada, sino que el actor tiene que demostrar que no tiene recursos para atender a sus necesidades, y ello puede ser por carecer de un trabajo que le posibilite ingresos, por la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo por razones de salud; es cierto que en los tiempos actuales de crisis generalizada para nuestra sociedad boliviana, con un altísimo índice de desempleo, muchos se encontrarán en esta situación de carencia de empleos; sobre el estado de necesidad de acreedor alimentario no hay que perder de vista, que a los

mayores de edad, quienes para solicitar alimentos, deben encontrarse en situación de lograr una información técnica o profesional

Se ha señalado que cuando se trata de acreedores alimentarios menores de edad, el estado de necesidad se presume

2. Posibilidad económica del que debe prestarlo.

Se refiere al deudor de los alimentos; pero aquí también intervienen una serie de elementos que califican o no está posibilidad económica; en primer lugar, no debemos entender posibilidad económica como la situación económica inmejorable, abundante, e incluso que le permite gastos superfluos, pues si ello fuera así, creemos que la mayoría de la población boliviana no se encontraría en situación de atender los alimentos de otra persona.

Es natural que a quien se demanda, debe contar con sus propios recursos, pues si no tuviera no resulta obligado, y en todo caso si por ley es un obligado principal, esta obligación se desplaza hacia otro deudor. Debe tenerse en consideración sus ingresos y porque no, también la posibilidad de obtener mayores ingresos, aun cuando ello habría que tomarlo con cautela. Debe considerarse todos los ingresos independientemente de la fuente que los origina. También debe considerarse el capital que pueda tener pues ello igualmente es una posibilidad real de obtener recursos.

Para calificar al deudor alimentario no solo debe tenerse en cuenta sus ingresos, sino igualmente las propias necesidades de este, pues ello disminuirá sus posibilidades, y así deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene; al respecto es ilustrativo lo que la ley “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujetos el deudor”.

En nuestro país, donde predomina la informalidad, y con un subempleo cada vez más creciente, resulta difícil acreditar verosímelmente los ingresos de los demandados trabajadores independientes; en tal mérito, consideramos acertada la norma que señala “es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; bastándole al juez para declarar el derecho y fijar la pensión, otras pruebas indiciarias que le permitirán apreciar razonadamente la necesidad del acreedor y la urgencia

de atender estas necesidades.

3. Norma legal que señale la obligación alimentaria.

Recordemos que se trata de obligaciones familiares y por lo tanto debe estar claramente establecido, quienes son los acreedores alimentarios y quienes son los deudores, en este sentido, es clara la norma contenida el Código de las Familias en el Título VII sobre la Asistencia Familiar.

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO.

La obligación alimentaria a cargo de los progenitores, tiene su origen y fundamento en el conjunto de derechos y deberes derivados de la patria potestad. En sus orígenes el derecho romano consideraba a la autoridad paterna como una verdadera “potestas”. poder del Pater Familiae que no solo alcanzaba a los hijos, sino que se extendía “a todas las personas libres que formaban el núcleo familiar, sin distinción de edad ni de que hubiesen o no contraído matrimonio; comprendía a todos los descendientes, a las mujeres entradas a la familia mediante el matrimonio cum manu y a los adoptados y arrogados”. Originariamente, esta autoridad reconocida al Pater abarcaba las relaciones personales y patrimoniales, al punto de disponer del ius vitae et necis, verdadero poder de disponer de la vida y la muerte, previo juzgarlos, de los miembros de su familia: Podía enajenarlos (ius vendendi) abandonarlos o exponerlos (ius exponendi) y entregarlos en noxa a la víctima de delito por ellos cometido (ius noxae dandi) La atenuación progresiva de las mores maiorum en la sociedad romana influyó en las relaciones y funciones del padre de familia, y este poder absoluto fue disolviéndose tanto en lo personal (solo poder de corrección) y lo patrimonial (limitaciones al derecho de transmitir los bienes por testamento). La patria potestad, tuvo una evolución en la legislación romana, que fue paulatinamente privando al pater de los derechos absolutos sobre su descendencia, y ya en el imperio no podía decidir sobre su vida y su muerte, ni abandonarlos, suprimiéndose con el emperador Justiniano el abandono noxal que consistía en dejar al hijo en poder de la víctima del delito cometido por éste, como reparación de la ofensa. Con relación a los bienes la aparición de los peculios les permitió en la época imperial, constituir a los filius, patrimonios, sobre los cuales tenían derecho de propiedad. La Patria Potestad no fue sólo un hecho jurídico reglamentado, sino, como todo en Roma, una consecuencia de la Tradición que los romanos seguían por considerarla sagrada. Gracias a ello, el pater familias tenía poder legal sobre todos los

miembros de su familia además del poder que le daba ser su mantenedor económico o su representante los órganos políticos de Roma. Entre los germanos la idea de la patria potestad era más parecida a la actual, ya que tendía a la protección de los menores y cesaba a una edad determinada, por lo cual los romanos, consideraban que entre los germanos, no existía la patria potestad. El Código de Napoleón tomó el nombre romano de patria potestad, pero designó mediante ella, a un derecho ejercido solo sobre los menores. Las partidas consideraron también la patria potestad como un conjunto de derechos correspondientes al padre. Modernamente, se ha caracterizado a Patria Potestad como el conjunto de derechos y obligaciones o deberes que la ley reconoce a los padres respecto de la persona y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de tales hijos. Esta noción que proviene del Derecho Romano, ha subsistido hasta nuestros días sin demasiadas modificaciones, y así ha recibido consagración legislativa. El Código de Familia de Bolivia, anterior, no tiene la virtud de emitir una definición, el Art. 249 solo se limita a referir “El hijo menor de edad se halla sometido a la autoridad de sus padres hasta que llega a su mayoría o se emancipa”.

Recientemente, varios países como el Perú, a raíz de la Convención de los Derechos del Niño han adoptado tener un Registro de Deudores Alimentarios, como una manera de lograr el efectivo cumplimiento del pago de la Asistencia Familiar.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Comenzamos, señalando que tomamos como base para el presente marco teórico, los trabajos que se realizaron sobre incumplimiento de Asistencia Familiar y las consecuencias que tiene tanto como para el necesitado, como para la Sociedad.

Cubillo (2017) en la tesis Mecanismos para un pago forzoso de obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica, sustentada en la Universidad de Costa Rica, para obtener el grado de licenciatura de derecho, indica: Lo que se refleja mucho más es lo que se tiende en esta región, donde se supera el apremio corporal, como el cumplimiento del pago de lo que conocemos como crédito alimentario. Podemos observar una restricción de migraciones en contra del padre que se encuentre omiso, se utiliza cuando se incumple dicha obligación y en determinada gestión muy distinto en lo que se sucede en este País. (p. 125)

Patzi (2011) en su tesis Posibles sanciones alternativas al incumplimiento de la asistencia Familiar, sustentada en la Universidad Mayor de San Andrés, para obtener el grado de licenciatura en derecho, señala: El incumplimiento de este delito en la mayoría de casos, incurre por la cantidad de padres omisos que con malas intenciones no cumplen y se da por la gran irresponsabilidad de no pagar dicho derecho de alimento y por quienes se jactan de la Ley. violando los intereses superiores de la niña, niño y adolescente, privando su íntegro desarrollo (p. \50)

Bohé (2006) en su tesis E\ delito de omisión e incumplimiento de deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos, sustentada en la Universidad Abierta Interamericana, para obtener el título en la carrera de Derecho, indica: Cuando hablamos de las partes de este delito, nuestra Ley señala a cada uno de ellos, al criticarlos se puede interferir en esta figura penal, como sujeto activo al padre omiso, si es que no tuviese deber 24 alimentario, es su responsabilidad sobre el sujeto pasivo, ya que tal deber es de su

naturaleza del ejercicio, (p. 109) Cabrera (2017) en su tesis La medida de apremio personal por el incumplimiento de las obligaciones alimenticias: poder punitivo latente, análisis de jurisprudencia, sustentada en la Universidad Católica del Ecuador, para obtener el título de abogacía, señala: Uno de los derechos fundamentales de la niña, niño y adolescentes se basan en el cumplimiento de los derechos de alimentos, interpretándose como todas las necesidades básicas del hijo, tal derecho se encuentra protegido por normas internacionales, para el disfrute de una buena calidad de vida de manera digna, y un desarrollo íntegro del mismo (p. 103)

Bohé 2006) en la tesis El delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar dentro del derecho y jurisprudencia argentinos, sustentada en la Universidad Abierta Interamericana, para la obtención del título de Abogacía, concluye: No hay necesidad que el menor se encuentra en una situación crítica para que el delito se configure, ya que esta obligación es requerida para la existencia del menor, no se puede basar en la capacidad económica del padre omiso, para que cubra los gastos de manutención, (p. 109)

Carpíó (2007) en su tesis Apremio corporal en materia de las pensiones alimentarias: ¿solución o problema?, sustentada en la Universidad de Costa Rica, para obtener la licenciatura de Derecho, señala: El fin principal que trata la ley de pensiones conocidas como alimentarias es que se haga eficaz para aquellas necesidades consideradas básicas de menores de edad, no obstante, este apremio 25 personal está regulado dentro de un código, pero ciertamente en la praxis, no se cumple, (p. 109)

Ramos (2016) en su tesis La Innecesidad de la investigación preliminar en el delito de omisión de asistencia familiar, sustentada en la Universidad Estatal de la Mar, Santiago de Chile, para la obtención del grado de abogado, concluye: Los alimentos son derechos fundamentales del ser humano, ya que hacen posible la existencia de estos y luego de ésta misma se originan los demás derechos inherentes. Dentro del proceso por Omisión a la asistencia familiar está por demás hacer una debida y meritoria investigación en la etapa preliminar indicado por el lapso determinado de tiempo de la Ley. (p. 51)

Gómez, Villabona y Ledesma (2018) en su tesis El delito de inasistencia alimentaria y la terminación de un proceso por el pago de la Obligación alimentaria: análisis crítico, sustentada en la Universidad Cooperativa de Colombia, especialización en Derecho Procesal Penal, concluye: El Estado tiene que revisar el tipo de decisiones que se toma de

manera absoluta en este sentido, ya que aún para la determinación en la praxis, falta bastante, para que se pueda cumplir el objeto principal que es que sirva de buena reparación integral para la violación de los intereses superiores de la niña, niño y adolescente, (p. 75) Parra (2013) en su tesis Relevancia penal de incumplimiento injustificado de la obligación y manutención interpuesta por sentencia judicial en el Derecho Venezolano, sustentada en Centro de Estudio de Postgrado, especialización en Derecho de la Niñez y Adolescencia, concluye: Este problema primordial no es la escasez de medidas o normas legales para poder asegurar el cumplimiento de deberes integrales, sino una incompleta aplicación de aquellos, de tal manera no se cumple las obligaciones a pesar que hay un conjunto de medidas preventivas destinadas a asegurar la obligación alimentaria, (p. 71)

Recalde (2012) en su tesis Dilemas y tensiones existentes del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el código de la niñez y adolescencia ecuatoriano, sustentada en Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, especialización en Maestría, concluye: Sin que dejemos de lado el mejoramiento del trámite de dicho proceso de este delito, la resolución en alimentos es muy tardío y algo mucho más crítico es el tema de la carga procesal, como también la diligencia de las citaciones, (p. 124)

Alisson (2017) en su tesis Vulneración de Derechos constitucionales frente al incumplimiento de la pensión alimenticia en Quito año 2015, sustentada en Universidad Central del Ecuador, para obtener el título de Abogada, concluye: Es de suma necesidad que se genera una legislación integral, que sea de índole exclusivo, para que sea posible proteger de manera efectiva a las niñas, niños y también adolescentes, yendo mucho más allá de las normas ya creadas, para que el fin sea el aporte de la población, (p. 82) 2.1.2.

Antecedentes Nacionales: Maraví (2015) en su tesis Delito de Omisión a la asistencia familiar y regulación en el Nuevo Código Procesal penal de la Corte superior de justicia de Junín, sustentada en Universidad de Huánuco para así adquirir su título profesional de abogada, señala: Debe haber compromiso existente manifestado de parte de nuestro Estado y todas las organizaciones consideradas privadas que tengan que ver con el caso en mención, para que se revalore la importancia del matrimonio y familia, difundiendo el respeto por la niña, niño y 27 adolescente como sus responsabilidades del rol de padres y las consecuencias que acarrearán el no cumplir con ellas, con respecto al abandono material y moral, (p. 69)

Seguidamente, veremos el marco teórico, respecto de lo que es una base o central de datos. Y partimos señalando que el término metodología generalmente se define como el grupo de mecanismos o procedimientos racionales, empleados para el logro de un objetivo; pero a nivel del software, hace referencia al conjunto de técnicas, procedimientos y soportes documentales empleados en el diseño, construcción e implementación de sistemas de información. Su objetivo principal es exponer una serie de técnicas de modelado de sistemas que permitan desarrollar un software de calidad, que incluyen heurísticas de construcción y criterios de comparación de modelos de sistemas, pruebas técnicas y funcionales, así como el establecimiento y aseguramiento de los sistemas y de la información que procesan y almacenan. Como estamos inmersos en un ambiente informático, específicamente hablando de las bases de datos y de un aspecto vital como es la seguridad, tanto de la parte de infraestructura como de la información misma, entonces durante el desarrollo de este proyecto pretendemos realizar la identificación, implementación y seguimiento de una metodología de aseguramiento de las bases de datos que garantice que un sistema cumpla con los pilares de confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y autenticidad en el tratamiento del activo que es la información.

Desde el punto de vista informático, la base de datos es un sistema formado por un conjunto de datos almacenados en discos que permiten el acceso directo a ellos y un conjunto de programas que manipulan ese conjunto de datos. Cada base de datos se compone de una o más tablas que guarda un conjunto de datos; cada tabla tiene una o más columnas y filas. Las columnas guardan una parte de la información sobre cada elemento que queramos guardar en la tabla y cada fila de la tabla conforma un registro. Generalmente se dispone de guías para desarrollar diversas pruebas de seguridad tanto en la parte de la infraestructura (hardware) como de las bases de datos, pero no es solo realizar pruebas aisladas, sino contar con una metodología precisa que nos indique como llevar a cabo el aseguramiento total. Con las consideraciones anteriores, pretendemos enfocarnos en consultar y documentar una metodología para el aseguramiento de bases de datos y generar recomendaciones para una instalación de base de datos Oracle, tendiente a garantizar un efectivo servicio y salvaguardar el recurso de la información ante cualquier intromisión interna o externa. Todo proceso de aseguramiento pasa por la seguridad informática que

sirve para garantizar la privacidad de la información y la continuidad del servicio, tratando de minimizar la vulnerabilidad de los sistemas y de la información contenida en ellos, así como de las redes privadas y sus recursos. Además, cualquier proceso o procedimiento debe estar avalado o enmarcado dentro de la normatividad vigente, es así como existen leyes o decretos que coadyuvan al aseguramiento y tratamiento de la información, en Bolivia tenemos la Agencia Boliviana de Información que se encarga de regular este aseguramiento y tratamiento de la información, que complementa la regulación vigente para la protección del derecho fundamental que tienen todas las personas naturales a autorizar la información personal que es almacenada en bases de datos o archivos, así como su posterior actualización. Sin embargo, como todo proceso, con el transcurso del tiempo se empiezan a generar entropías que lo afectan, haciendo necesaria una renovación periódica para lo cual debemos aplicar metodologías como el círculo de Deming (o círculo PDCA) que invita a evaluar y corregir todo lo que hacemos; además de la importancia de gestionar un plan de análisis de vulnerabilidades que mediante diversas herramientas de software permite identificar cómo y dónde podemos ser atacados, no solo para ser víctima de afectación por la pérdida de información, sino por la situación misma de tener indisponibilidad de nuestros servicios. Con base en todas las anteriores consideraciones, cumplir con el aseguramiento de las bases de datos, no es solo restringir accesos o proteger la información ante una manipulación fraudulenta, sino ser parte de todo un engranaje que mejore la eficiencia de los procesos, ayude a incrementar la productividad y esté siempre al servicio de las personas como fin último de todo nuestro quehacer.

CAPITULO III

MARCO CONCEPTUAL

Asistencia familiar. Es la relación de derecho por virtud del cual una persona está obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra “Bonnecase”

Convención Internacional. Acuerdo entre dos o más Estados para resolver y regular la ejecución y desarrollo de sus relaciones sobre materias de interés recíproco, como los convenios o convenciones postales, monetarias, comerciales. Es, en definitiva, un tratado cuya finalidad no es estrictamente política y que requiere menor solemnidad.

Filiación. La Filiación es el lazo natural que relaciona a un infante con sus autores, produce efectos extensos según la naturaleza de la unión, se considera filiación más plena, la que emana de la justae nuptiae, y que vale para los hijos la calificación de liberi justí.

Patria potestad. 1. Definición. Posición jurídica caracterizada por el conjunto de deberes y derechos que el padre y la madre tiene sobre sus hijos legítimos o sobre los naturales reconocidos o dados por reconocidos. II. Ejemplo. Deben aceptar la herencia con beneficio de inventario... los padres por los hijos que están en la patria potestad III. Etimología. De la expresión latina patria potestas. aunque originalmente se refería más exactamente al derecho de propiedad, exclusivamente poseído por el padre de familia, sobre todos los bienes pertenecientes a la familia, los hijos, los servidores, etc., siendo este derecho un factor fundamental en el ordenamiento jurídico latino de las primeras épocas. Patrio en esta locución no significa perteneciente a la patria, sino perteneciente al padre, y procede del latín patrius, -ia, - ium, de igual significado; siendo patria precisamente una forma sustantivada de este adjetivo (la tierra patria). Potestad es continuación del latín potestas, -tis poder, facultad, formado por analogía con maiestas majestad (de amgis mas), a partir del adjetivo potis, -e poseedor, dueño y poderoso. V. Traducción. Francés, Puissance paternelle; Italiano, Patria potestà; Portugués, Pátrio poder; Inglés, Father s authotity, paternal control; Alemán, Vaterliche Gevvalt.

Tutela. I. Definición. Protección y amparo mediante el derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. Etimología. Tutela proviene del latín tutela, -ae protección, derivado del verbo tueor, tueri ver, mirar, de donde vigilar, proteger. • Ley. Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar, Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad 18 competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Así, entrarían dentro del concepto no solo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa, que en los regímenes constitucionales son el Congreso que la sanciona y el jefe del Estado que la promulga, sino también los reglamento, ordenanzas, órdenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones. La ley, tanto en su sentido amplio como en su sentido estricto, es necesaria para la convivencia humana, ya que no se concibe la subsistencia de una sociedad organizada carente de norma jurídica, cualquiera sea la institución que la establezca, si bien sería discutible hasta que punto podría ser denominada ley la mera imposición por la violencia de una conducta determinada por la voluntad de quienes ostenta la fuerza, y en contra de quienes la padecen. La ley, en la moderna teoría general del Derecho, puede ser tomada en dos aspectos: uno formal, que se refiere a la que ha sido dictada por el Poder Legislativo conforme a los procedimientos específicamente establecidos, y otro material, que alude a toda norma jurídica cuyo contenido regula una multiplicidad de casos, haya sido dictada o no por el órgano legislativo. Esta división coincide con la antes expuesta sobre los conceptos amplio y estricto de la ley. Entre los caracteres que suelen atribuirse a la ley están los siguientes: que sea justa, que vaya encaminada al bien público considerado en el momento histórico en que se dicta, que sea auténtica, que haya sido dictada por autoridad legítima y competente: que sea general, lo que equivale a su establecimiento en beneficio de todos y para observancia de todos los miembros sociales, con independencia de la calidad y condición de cada uno de ellos, a fin de que considere no a los individuos, sino las acciones en sí mismas, y que sea obligatoria, puesto que se hace para su cumplimiento, que debe ser coactivamente impuesto por el Estado. En ese sentido, la discusión establecida respecto a si la coactividad es o no requisito esencial del Derecho no

es aplicable a la ley; o sea, al Derecho en su aspecto positivo. La ley es susceptible de las mismas divisiones que el Derecho objetivamente considerado, por lo cual puede ser constitucional, civil, comercial, laboral, penal, etc. En otro aspecto, las leyes pueden ser imperativas y prohibitivas, según que manden o prohíban hacer alguna cosa, y si bien algunos autores hablan de leyes permisivas, otros niegan su existencia, ya que las que pudieran parecerlo, lo que hacen no es autorizar o permitir algo, sino regular la garantía bajo la cual debe obrar quien se aprovecha del permiso. Las leyes sólo pueden ser derogadas por otras posteriores emanadas del órgano legislativo competente.

Cumplimiento. es un término que tiene su origen en vocablo latino complementum y que hace mención a la acción y efecto de cumplir o cumplirse. El verbo cumplir, por su parte, refiere a ejecutar algo; remediar a alguien y proveerle de aquello que le falta; hacer algo que se debe; convenir; o ser el día en que termina un plazo o una obligación.

Cumplimiento de Asistencia Familiar. Conjunto de recursos que ofrecen lo indispensable para garantizar la salud, la educación, la vivienda, la recreación y la vestimenta de los miembros de una familia.

Progenitor. Progenitor, cuyo origen etimológico nos remonta al latín progenitor, es un término que se usa para nombrar al padre de un individuo. En concreto, el concepto refiere al pariente que, respecto a un sujeto, se halla en una línea ascendente. Según Gardey (2013) Progenitor, cuyo origen etimológico nos remonta al latín progenitor, es un término que se usa para nombrar al padre de un individuo. En concreto, el concepto refiere al pariente que, respecto a un sujeto, se halla en una línea ascendente. Progenitor se puede entender que cuando hablamos de progenitor nos hace referencia al padre de un individuo El deber del progenitor es mucho mayor que la mera participación del proceso reproductivo o, cuando el uso del término es menos estricto, de la adopción del niño. Su comportamiento a lo largo de la crianza es el punto fundamental, ya que es durante ese período de la vida de su descendiente que podrá expresarle su amor, comprensión.

CAPITULO IV

MARCO JURÍDICO

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados

De esta Convención ha partido la iniciativa en la República del Perú. Para la implementación del Registro de Deudores Alimentarios REDAM, y que ahora se propone para poder cumplir este mandato plasmado en el Convenio de asegurar el pago de la Asistencia Familiar, porque las medidas que ya existen la normativa que se desarrollará mas adelante no ha sido suficiente para el logro de ese cometido.

**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ESTABLECE:**

SECCIÓN I

DERECHOS CIVILES

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

SECCIÓN V

DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 59.I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

SECCIÓN VI

DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad

del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

Siendo la dignidad una necesidad emocional que todos tenemos, del reconocimiento público por la autoridad, personal, amigos, familiares, círculo social, entre otras cosas de haber hecho bien las cosas, es vital que en el núcleo esencial, que es la familia, esta vele por la dignidad de sus componentes, principalmente de los niños, niñas y adolescentes, para forjar su personalidad que les ayudará a desenvolverse en la vida.

LA LEY 603, CÓDIGO DE LAS FAMILIAR Y DEL PROCESO FAMILIAR ESTABLECE:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO, LAS FAMILIAS Y TUTELA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. (OBJETO) *El presente Código regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna.*

ARTÍCULO 2. (LAS FAMILIAS Y TUTELA DEL ESTADO). *Las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado.*

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS SOCIALES, PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS Y ROL DEL ESTADO

ARTÍCULO 3. (DERECHOS DE LAS FAMILIAS). *I. Los principios y valores inherentes a los derechos de las familias son los de responsabilidad, respeto, solidaridad, protección integral, intereses prevalentes, favorabilidad, unidad familiar, igualdad de oportunidades y bienestar común.*

II. Se reconocen, con carácter enunciativo y no limitativo, los derechos sociales de las familias, siendo los siguientes:

a) *A vivir bien, que es la condición y desarrollo de una vida Intgra, material, espiritual y física, en armonía consigo misma en el entorno familiar, social y la naturaleza.*

c) *A la seguridad social.*

d) *A la vivienda digna.*

g) *A la vida privada, a la autonomía, igualdad, y dignidad de las familias sin discriminación.*

j) *Al descanso y recreación familiares.*

ARTÍCULO 4. (PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS Y EL ROL DEL ESTADO). I. *El Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.*

II. *El Estado orientará sus políticas públicas, decisiones legislativas, judiciales y administrativas para garantizar los derechos de las familias y de sus integrantes, priorizando los casos de familias en situación de vulnerabilidad, cuando corresponda.*

III. *El Estado promoverá acciones y facilitará condiciones para fortalecer la iniciativa, la responsabilidad y la capacidad de las familias en sus dimensiones afectiva, formadora, social, productiva, participativa y cultural, para una convivencia respetuosa y armoniosa.*

K *La autoridad judicial, al momento de emitir decisiones que afecten a las familias, de manera imparcial velará por el bienestar, la seguridad familiar, la responsabilidad mutua y compartida, cuidando la no vulneración de los derechos fundamentales de ninguno de sus miembros.*

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS). *Los principios que sustentan el Libro Primero del presente Código son los siguientes:*

a) **Protección a las Familias.** *El Estado tiene como rol fundamental la protección integral sin discriminación de las familias en la sociedad, que implica garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia respetuosa, pacífica y armónica.*

b) Solidaridad. *Implica que quienes integran las familias se identifiquen con los derechos, oportunidades, responsabilidades de la vida familiar de cada una de ellas o de ellos, y actúen con comprensión mutua, participación, cooperación y esfuerzo común, a través de la cultura del diálogo.*

f) Dignidad. *Las relaciones familiares y la decisión de las autoridades del Estado, deben resguardar de manera permanente los derechos de las y los miembros de las familias sin menoscabar su condición humana.*

i) Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente. *El Estado, las familias y la sociedad garantizarán la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar.*

ARTÍCULO 7. (ORDEN PÚBLICO). *Las instituciones reguladas en este Código son de orden público y de interés social, es nulo cualquier acto de renuncia o que establezca lo contrario por voluntad de las y los particulares, salvo en los casos expresamente permitidos por este Código.*

CAPITULO V

DERECHOS Y DEBERES DE HIJAS E HIJOS

ARTÍCULO 32. (DERECHOS DE HIJAS E HIJOS). *Sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a:*

- c) Su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación.*
- e) Adquirir una profesión u oficio socialmente útil y tener una educación y formación basada en principios y valores.*

TÍTULO VII

ASISTENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO

CONTENIDO Y EXTENSIÓN

ARTÍCULO 109. (CONTENIDO Y EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR)

- I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud,*

educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente: se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

II. La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos.

III. Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores.

IV. La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tienen ese derecho hasta el término de sus vidas.

V. La asistencia familiar se .a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido a la hija o hijo nacido de acuerdo a lo establecido en este Código.

ARTÍCULO 110. (IRRENUNCIABILIDAD EN CASOS ESPECIALES) *El derecho de asistencia familiar a favor de los menores de edad y personas en situación con discapacidad es irrenunciable e intransferible. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que le adeude ¡a beneficiaría o el beneficiario.*

ARTÍCULO 111. (SUBSIDIO FAMILIAR). *El subsidio familiar como beneficio debe ser entregado en su totalidad a ¿a beneficiaba o a quien tenga la guarda de la niña o el niño. Para el efecto la autoridad judicial o administrativa ordenará la entrega correspondiente.*

ARTÍCULO 112. (PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA)

I. Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar asistencia familiar a quienes corresponda en el orden siguiente:

- 1. La o el cónyuge.*
- 2. La madre, el padre o ambos*

3. *Las y los hermanos*
4. *La o el abuelo, o ambos*
5. *Las y los hijos.*
6. *Las y los nietos.*

II. Excepcionalmente, la autoridad judicial dispondrá que la nuera o el yerno y la suegra o el suegro estén obligadas y obligados a prestar asistencia a quienes corresponda, cuando se presenten necesidades de alimentación y salud.

III. Ante la imposibilidad de obligar a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, se preguntará a los descendientes o colaterales siguiente su disposición a asumir la obligación parcial, total o de manera concurrente de la asistencia familiar. La autoridad judicial informará a la persona que acepte la obligación, los efectos de su incumplimiento y le permitirá definir el tiempo y la forma de otorgación de la asistencia.

ARTÍCULO 113. (NO OBLIGATORIEDAD DE ASISTENCIA FAMILIAR). *La o el hijo adoptado no tiene la obligación de asistencia familiar para uno o a ambos progenitores biológicos y su respectivo entorno familiar.*

ARTÍCULO 114. (CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS)

I. Cuando varias personas tengan derecho a reclamar la asistencia familiar de una o un mismo obligado, y éste se encuentra limitado para satisfacer las necesidades de cada una de ellas, la autoridad judicial preverá la fijación de asistencia familiar equitativa parcial.

II. La autoridad judicial tendrá en cuenta la proximidad del parentesco y la posibilidad que alguna o algunas de las personas reclamantes obtengan asistencia de los otros obligados, según el orden establecido en el Artículo 112 del presente Código, para completar la asistencia.

ARTÍCULO 115. (CONCURRENCIA DE PERSONAS OBLIGADAS Y PAGO A PRORRATA).

I. Cuando dos (2) o más personas resulten obligadas en el mismo orden a prestar asistencia familiar, se prorrateará el pago entre ellas en proporción a sus recursos económicos y sus posibilidades.

- II. Si no están en condiciones de concederla en todo o en parte, la obligación se atribuye total o parcialmente a las personas que se hallen en el orden establecido en el Artículo 112 del presente Código.*

ARTÍCULO 116. (FIJACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).

- I. La asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones.*
- II. La autoridad judicial fijará la asistencia familiar en un monto fijo o porcentual, o su equivalente en modo alternativo excepcionalmente.*
- III. La capacidad de otorgar la asistencia familiar será apreciada en forma integral de los medios que demuestren sus ingresos periódicos, salariales u otros, conforme a boletas de pago, declaraciones impositivas y otras acreditaciones.*
- IV. En los casos en que exista un ingreso mensual igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20%) del salario mínimo nacional, y se incrementará si existiere más de una beneficiaria o beneficiario de acuerdo a sus necesidades.*
- V. Se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar a las y los beneficiarios, mientras no demuestren lo contrario; en este caso, la autoridad judicial no podrá fijar como asistencia familiar un porcentaje menor a lo establecido en el Parágrafo precedente del presente Artículo.*
- VI. No se considera justificativo para la reducción o incumplimiento de asistencia familiar a favor de las y de los hijos, que la persona que tiene la guarda haya establecido una nueva relación de pareja, ni el orden de los apellidos consignados en el certificado de nacimiento.*

ARTÍCULO 117. (CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR).

- I. El pago de la asistencia familiar es exigible por mensualidades vencidas y corre desde la citación con la demanda.*

II. La asistencia familiar podrá ser entregada a la o el beneficiario de forma directa o depositada en una cuenta del sistema financiero, en función del acuerdo de las partes.

III. En caso de incumplimiento, el depósito de la asistencia familiar se podrá realizar a petición de parte o con orden de la autoridad judicial en la cuenta de la entidad financiera a nombre de la o el beneficiario. Las cuentas personales de menores de edad se sujetan a las reglas de representación legal.

IV. Con el fin garantizar el cumplimiento de la asistencia familiar, se reconoce el uso de las tecnologías de información y comunicación que proporcionen las entidades financieras para la realización del depósito a cargo del obligado y retiro del mismo por la o el beneficiario.

ARTÍCULO 118. (GASTOS EXTRAORDINARIOS). *Cuando la o el beneficiario solicite el pago de gastos extraordinarios relacionados a necesidades emergentes imperativas o ineludibles, podrán ser pagados por la o el obligado en proporción a sus posibilidades por acuerdo de partes o determinación judicial.*

ARTÍCULO 119. (MODO ALTERNATIVO DE SUMINISTRAR LA ASISTENCIA).

I. De manera excepcional y de acuerdo a las condiciones socioculturales y económicas de la o del obligado, a solicitud de la parte interesada y con aceptación de la otra, la autoridad judicial podrá autorizar temporalmente que la asistencia sea suministrada parcial o totalmente por un medio alternativo equivalente a la asignación en dinero.

II. La parte beneficiaria en cualquier momento podrá solicitar la revisión del modo alternativo o solicitar el cambio por pago en dinero.

ARTÍCULO 120. (CARACTERES DE LA ASISTENCIA). *El derecho de asistencia familiar es irrenunciable, intransferible e inembargable, salvo disposición legal en contrario. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que adeude a la beneficiaria o el beneficiario.*

ARTÍCULO 121. (EXCEPCIONES A LA INTRANSFERIBILIDAD). *La asistencia familiar puede cederse o subrogarse con autorización judicial y en la medida que sea*

necesaria en favor de los establecimientos públicos o privados que suministren asistencia a la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 122. (CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA). *Cesa la obligación de asistencia cuando:*

a) La persona obligada se halla en la imposibilidad de cumplirla, por lo que la obligación pasa a la siguiente persona en orden para cumplirla.

b) Las personas beneficiarias ya no la necesiten.

c) Las personas beneficiarias incurran en una causa de indignidad, aunque no sean herederas o herederos de la persona obligada.

d) Se haya declarado judicialmente probada la negación de filiación, e) Fallezca la persona obligada o la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 123. (REDUCCIÓN O AUMENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).

I. La asistencia familiar se reduce o se aumenta de acuerdo a la disminución o incremento que se opera en las necesidades de la persona beneficiaria o en los recursos de la persona obligada.

II. La asistencia familiar definida de manera porcentual se reajusta automáticamente de acuerdo a las variaciones de sueldos, salarios y rentas de la o las personas obligadas.

ARTÍCULO 124. (DEVOLUCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR) *En caso de que resulte probada la negación de filiación, la persona que indicó la filiación o quien solicitó la asistencia familiar estará obligada a devolver, en la vía civil, el monto percibido por los últimos cinco (5) años más el daño y perjuicio ocasionado, si se prueba su mala fe.*

ARTÍCULO 125. (ASISTENCIA FAMILIAR POR TESTAMENTO O POR CONVENCIÓN). *En la asistencia familiar determinada voluntariamente por testamento, conciliación, convención u otros casos 47 previstos por Ley, se aplicarán las disposiciones del presente Código, salvo lo ordenado por la o el testador, lo convenido o lo determinado por la misma Ley para el caso especial de que se trate.*

ARTÍCULO 126. (PRIVILEGIO Y RETENCIÓN DEL SUELDO O SALARIO).

I. Las cuotas de asistencia familiar gozarán de privilegio en su totalidad y cuando afecten sueldos o salarios, pensiones, indemnizaciones u otro tipo de pagos a

empleados o trabajadores públicos o privados, se harán efectivas por el sistema de retención, sin tomar en cuenta las restricciones sobre embargo que establezcan otras leyes.

II. La retención ordenada deberá cumplirse inmediatamente por la persona encargada de hacer los pagos de la entidad pública o privada de la que la o el obligado depende laboralmente, y de no cumplirla, será solidariamente responsable con el obligado al pago de la asistencia familiar.

III. En el caso de existir la disposición de la entrega de la asistencia familiar a través de una cuenta bancaria, deberá ser pagada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del pago respectivo por la persona encargada de hacer los pagos.

ARTÍCULO 127. (APREMIO CORPORAL E HIPOTECA LEGAL).

I. La obligación de asistencia familiar es de interés social. Su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad de la autoridad judicial.

II. Cuando la o el obligado haya incumplido el pago de la asistencia familiar, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará el apremio corporal hasta seis (6) meses, y en su caso podrá ordenar el allanamiento del domicilio en el que se encuentre la o el obligado. Para el cumplimiento del apremio corporal se podrá solicitar el arraigo de la o el obligado.

III. El apremio corporal podrá suspenderse si la o el deudor ofrece el pago en el plazo que se acuerde entre las partes, no pudiendo ser mayor a tres (3) meses. La o el deudor será otra vez apremiado si no satisface su obligación en el nuevo plazo.

IV. Si transcurridos tres (3) meses persistiera el incumplimiento de la oferta de pago, la autoridad judicial dispondrá la hipoteca legal sobre los bienes de la o del deudor, que se mandará inscribir de oficio.

La Ley 603, se encarga de plasmar lo estipulado en la Constitución Política del Estado, y engloba todos los Institutos Jurídicos que hacen y son necesarios para proteger a las familias. Entre ellos la Asistencia Familiar, donde señala que es, quienes la reciben, quienes la brindan, de que forma y las sanciones a su incumplimiento, dicho sea de paso, que esta

última parte no resulta tan eficaz, por eso la razón de implementar el Registro de Deudores Alimentarios, que propone el presente trabajo.

CAPITULO V

LEGISLACION COMPARADA

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS EN EL PERU

Por Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Redam, mediante la cual se establece la inscripción de aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada o de aquellas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles. Las omisiones de las pensiones de alimentos motivaron la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos que finalmente ha efectivizado que el Poder Judicial publicando on line no solo muestre los nombres de los deudores de alimentos, sino también sus fotografías y demás datos para mayor conocimiento de la población. “Quien es capaz de deber alimentos es capaz de todo. Tengan cuidado con él”, amerita ser la consigna indirecta de este registro, lo cual tiene ventajas ya que no solo funciona como una pena infamante, sino que permite conocer la realidad en el cumplimiento de sus obligaciones naturales. La inscripción se realiza por mandato judicial a solicitud del alimentista o su representante. No cualquiera puede hacerlo, lo que resulta lógico y ahí se debe incidir a fin de evitar registros dolosos por personas sin legitimidad. Lo no contemplado, el vacío, son los deudores de asignaciones anticipadas que se presentan respecto de pensiones fijadas en el curso del proceso. Es una omisión de la ley que debe ser prevista o solucionada como una inscripción provisional. Queda esperar que este registro prevenga las deudas alimentarias. Por lo pronto es claro su objetivo de respetar el derecho a una vida digna y optimizar el cumplimiento del deber alimentario en forma efectiva. Lamentablemente, son muchos los evasores, los deudores por concepto de alimentos, y la cifra es cada vez más alarmante, con ello son miles y miles de alimentistas perjudicados, lo que genera inestabilidad, y perjudica a la sociedad, ya que la pensión por alimentos cubre las necesidades básicas del ser humano, al

mismo tiempo garantiza el desarrollo de la persona. Por ello, el deudor debe ser duramente sancionado, porque no es una deuda cualquiera, la naturaleza de la deuda no solo es pecuniaria, sino que es fundamental para el acreedor alimentista, ya que con ello cubrirá sus necesidades más básicas y vitales, he ahí la importancia del tema.

¿Es una sanción real estar inscrito en el registro de deudores?

Para el propósito que fue creada la norma, en definitiva no. La cuestionada ley no contiene ninguna sanción real y objetiva para el deudor alimentario moroso. Aquí se diferencia substancialmente con lo que irresponsablemente se ha venido comparando, sin que haya una real equivalencia: las Centrales de Riesgo Privadas.

Veamos. Cuando un peruano ingresa “en negativo” a una central de riesgo, su situación es exactamente esa: “es un ente altamente riesgoso para el otorgamiento de algún crédito financiero” que la institución crediticia tomará en cuenta, y que en la práctica sabemos que no otorgará préstamos o algún instrumento financiero; es decir, lo que se conoce comúnmente en el argot criollo “estamos quemados”. Muy distinto es el caso del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que no sanciona al deudor alimentario; es decir si “Juan Pérez” es reportado al registro, solo obtendremos, como lo propuso el Presidente de la Comisión de Justicia, el Dr. Castro Stagnaro, una sanción ética y moral, al encontrarse ausente en la ley algunas sanciones o restricciones de derechos, el deudor alimentario moroso, seguirá “paseándose” sin que le afecte en nada dicho reporte; y del otro lado tendremos una sensación totalmente negativa que se nos haya dicho que la sanción de esta ley importaba el non plus ultra para acabar con los deudores alimentarios.

Los fundamentos de la creación del Redam. tuvo en su oportunidad los siguientes sustentos normativos iniciales:

- La Constitución Política del Perú en el numeral 22 del artículo 2 referido a los derechos fundamentales de la persona, establece el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, creando el marco conceptual de calidad de vida que debe ser protegido por el Estado. Asimismo, artículo 2, inciso 24, literal c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

- El Código Civil del Perú establece en su artículo 235, la obligación de los padres a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos. Asimismo, reitera esta obligación cuando afirma en su artículo 287 que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos, y en su artículo 418 que por la patria potestad los padres tienen el deber y derecho de cuidar de la persona y bienes de hijos menores.
- Asimismo, el Código Civil precisa la noción de alimentos en su artículo 472 cuando establece que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Este dispositivo hay que concordarlo con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, que contienen una definición de alimentos especial para este tipo de sujetos de derecho, considerando a todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, así como también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.
- El Código Penal en su artículo 149 tipifica el delito de Omisión de Prestación de Alimentos, estableciendo que el que omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

En opinión del sector doctrinario que apoya la creación de este registro, la legislación actual no otorga mecanismos efectivos a las autoridades a efectos de conminar a los deudores alimentarios irresponsables para que se vean forzados a cumplir sus correspondientes obligaciones alimentarias. El impacto negativo que genera el

incumplimiento de la obligación alimentaria ocasiona que el propio Estado tenga que asumir el costo social de dicha irresponsabilidad, desviando recursos y esfuerzos que pueden ser utilizados en otras políticas públicas.

Por ello, ante esta omisión, el deudor alimentario debería de ser obligado a pagar y con intereses, porque de su incumplimiento se derivan una serie de problemas sociales.

Si bien la omisión de asistencia familiar se encuentra tipificada en la legislación penal, dicha tipificación no es suficiente, por cuanto no existe en la actualidad prisión efectiva como mecanismo disuasivo de dicha conducta negativa, por lo que es necesario crear otros mecanismos legales que permitan a las autoridades judiciales, a las entidades públicas y privadas y a la propia sociedad civil organizada, tratar de evitar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, entendiéndose estas como responsabilidad de toda la sociedad. Estas consideraciones jurídicas en gran medida fueron la base o el sustento para la búsqueda de la implementación de este mecanismo coercitivo para los deudores alimentarios. Los deudores por concepto de alimentos le sacan la vuelta a las normas y demás disposiciones, ya que muchos de ellos declaran no estar laborando, el tener un salario mínimo, con la finalidad de no cumplir con el deber moral y la obligación de pagar mensualmente dicha deuda. Muchos padres de familia, teniendo las posibilidades de pagar dicha pensión no lo hacen, y si lo hacen la suma es realmente irrisoria, en comparación de lo que verdaderamente poseen, demostrando así que el ser humano es verdaderamente egoísta, incluso con sus descendientes.

Críticas a la Implantación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – Redam

La incorporación del Registro de Alimentarios Morosos - Redam ha sido objeto de críticas de diversa índole que han puesto en duda su eficacia como mecanismo para la tutela y protección de los intereses de los acreedores alimentarios disuadiendo las conductas que implican el incumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores alimentarios. Entre estas principales objeciones tenemos las siguientes:

Mecanismo poco coercitivo

El Registro de Deudores Alimentarios - Redam. se centra la esperanza en que la sola amenaza de inscripción en tal registro inducirá a los obligados a cumplir. Por lo tanto, bien se puede considerar que la ley que crea este registro tiene un fin coercitivo. Está

por verse, sin embargo, si realmente se logrará cumplir con el fin buscado. Y es que, en efecto, no es una sanción real estar inscrito en el registro de deudores, ya que la ley no contiene ninguna sanción real y objetiva para el deudor alimentario moroso. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Redam no sanciona al deudor alimentario; es decir, frente a un obligado reportado al registro solo obtendremos una sanción ética y moral.

La ley carece de verdaderas sanciones o restricciones de derechos para el deudor alimentario moroso, quien no será afectado en nada por dicho reporte. Para el efecto deseado de la norma, se tendría que incluir sanciones considerables que permitan un verdadero bloqueo al deudor alimentario que no le deje más alternativa que cumplir con la obligación establecida, sin la cual el deudor no podría desenvolverse socialmente en forma normal.

A manera de ejemplos, se ha llegado a proponer, la privación de la licencia de conducir o que la existente sea revocada y que haya imposibilidad del deudor alimentario a obtener cargos públicos por designación o elección. Discutible es que la ley sancione drásticamente con destitución del cargo al funcionario encargado que no hiciera el reporte de algún deudor alimentario moroso, situación altamente cuestionable y que se ha alegado incluso que atenta contra el derecho al trabajo, incluso totalmente desproporcionada en cuanto a la gradación de la falta y que, por el contrario, para el deudor alimentario moroso no existe sanción alguna.

Como bien dice Ariano Deho. la ley termina dejando su coerción para el mañana y no para el inmediato, que es lo que movió a los legisladores de todos los tiempos a establecer un procedimiento ultra simplificado para la fijación de los alimentos y la inmediata ejecutividad de las sentencias que los fijaran, que es como decir, que la ley poco o nada contribuirá a hacer más efectiva y rápida la tutela de los derechos alimentarios, que como es obvio no deberían aguardar ni uno ni dos ni tres meses para verse satisfechos.

Mecanismo oneroso

Por otro lado, se ha alegado que en la práctica, a contrario sensu de lo dicho a la entrada en vigencia de la ley, la puesta en marcha del Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Redam, genera un fuerte gasto ya que se requiere la creación de un sistema

especial, de personal especializado, y obviamente de la implementación de sistemas de informática para su propósito. Es sabido que los Juzgados de Paz Letrados, quienes inyectarán el Registro, no cuentan con esto, además de los costos de publicidad estatal para la difusión de la ley, que son bastante altos. Al final, su implementación cuesta varios millones de soles, y en la relación costo-beneficio, el saldo sería en negativo, constituiría tanta inversión solo para que algún deudor moroso se encuentre registrado. Eso además de los problemas prácticos y del costo que implica el almacén de las fotos de los deudores alimentarios, interconectando a los juzgados con el Reniec. Todo esto convierte al Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Redam en un mecanismo muy oneroso para la poca eficacia práctica que representa.

Mecanismo con vacíos

En este Registro se inscriben aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, el deudor moroso debe serlo respecto de una sentencia firme o un acuerdo conciliatorio judicial.

Por lo tanto, la norma no contempla los supuestos de resoluciones que conceden una asignación anticipada que se presentan respecto de pensiones fijadas en el curso del proceso que no se cumplen. Es una omisión de la ley que debe ser prevista o solucionada como una inscripción provisional. También, por ejemplo, se piensa en aquellos supuestos de conciliaciones extrajudiciales logradas, por ejemplo, en un centro de conciliación público o privado o en una Demuna. Estos no han sido contemplados en la norma a fin de darle solución. Asimismo, se pudo haber modificado el artículo 149 del Código Penal peruano referente al delito de omisión a la asistencia familiar, considerando que en algunos casos se tiene que dictar la detención del hechor, resultando un hecho inobjetable que casi en un 95%, cuando se dicta la orden de detención del sujeto activo, en muy corto plazo se obtiene el pago de más de la mitad de lo adeudado para de esta forma v ariara la orden de detención por la de comparecencia. Otra de las cuestiones que creemos faltó implementar en la cuestionada ley fue la extensión de la norma hacia las embajadas o consulados de nuestro país en el extranjero tomando en cuenta que con el gran flujo de progenitores que viajan al extranjero por razones laborales, el cobro de la pensión a estos obligados se hace casi inejecutable.

Mecanismo atentatorio de derechos constitucionales

La norma trae consigo falta de límites al acceso y conocimiento de la información sobre los deudores morosos, la cual se tornaría absoluta e irrestrictamente pública, pudiendo violar, por lo menos en abstracto, el derecho a la intimidad, a la vida privada y a la autodeterminación informativa. En tal sentido, sin perjuicio de la necesidad de sopesar dicho bien jurídico con aquel que está contenido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, relativo a la protección de la familia, hubiera sido recomendable que los creadores de la Ley N° 28970 se preocuparan por establecer limitaciones al acceso a este tipo de información, evitando, de este modo, con el establecimiento de criterios adecuados y mejor ponderados, posibles lesiones a los derechos fundamentales de los deudores que, por el hecho de serlo, no dejan de ser sujetos de derecho protegidos por la legalidad constitucional. En cuanto atañe a la finalidad de la norma, la cual, evidentemente, es la de proteger el interés de los acreedores alimentarios, hubiera sido deseable que el legislador se planteara el interrogante de si la remisión de sus expedientes y datos personales a las centrales de riesgo, públicas y privadas, beneficia a los sujetos que ha querido proteger (los acreedores alimentarios), toda vez que, de este modo, se podría generar un efecto contrario: el de crear las condiciones para que los deudores alimenticios que, en la mayor parte de los casos, son morosos porque no tienen trabajo (o, teniéndolo, no resulta suficiente), agraven más su situación y, en consecuencia, perjudiquen aún más los intereses de sus acreedores alimenticios. Podemos llegar a la conclusión que este nuevo mecanismo Redam, no es eficiente porque se tiene que esperar la tercera pensión incumplida, además que sea el acreedor alimentista el que solicite judicialmente la inscripción del deudor moroso; tratándose de una deuda de alimentos, los mecanismos deben de ser más drásticos, ya que se trata de dinero que será destinado a la satisfacción de necesidades básicas y fundamentales, relacionados con la supervivencia de la persona, no es un juego y es realmente vergonzoso que estos deudores estén libres y tranquilos. Lo que se debería de hacer, es implantar los descuentos automáticos, si bien en el caso de los servidores públicos, existe tal descuento de existir sentencia firme, en el caso de aquellos deudores que están desempleados se les debe de obligar y coaccionar a trabajar; asimismo debe de existir

una investigación exhaustiva, en los casos de aquellos deudores que proporcionan información falsa u adulterada, con la finalidad de pasar sumas realmente irrisorias. En otras legislaciones, no existe esta figura de Registro de Deudores Alimentarios.

CAPITULO VI

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación plantea del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se presenta como una medida de control judicial y social destinada a garantizar la efectividad de la prestación alimentaria. En efecto, lo que justifica su implementación es el deber constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y, en particular, la promoción del derecho a un nivel de vida adecuado de las personas que lo necesiten, vale decir: niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores, a la madre, durante el periodo de embarazo

Este registro tiene un rol importante para hacer efectivas las resoluciones judiciales y acuerdos conciliatorios que ordenen el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y cumple un fin humanista de gran impacto social.

Es un hecho que en nuestra realidad existen personas que adeudan y que tienen problemas judiciales de este tipo evadiendo su responsabilidad y a la justicia.

La omisión de las pensiones de alimentos, motivan la creación de este Registro que posibilite que el Tribunal Departamental de La Paz, publicando en línea, no solo muestre los nombres de los deudores de alimentos, sino también sus fotografías y demás datos para mayor conocimiento de la población. "Quien es capaz de deber alimentos es capaz de todo. Tengan cuidado con él" (Cómo se hizo en la República del Perú), ameritaría ser la consigna indirecta de este Registro, que tiene ventajas ya que no solo funciona como una pena infamante, sino que permite conocer la realidad en el cumplimiento de sus obligaciones naturales, por una parte y por otra que esta información está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias. Siendo una forma de conminar al deudor a que cumpla con su obligación.

Como resultado de la irresponsabilidad, materna, paterna o del que sea llamado a prestar la Asistencia Familiar, el Registro administrado por el Tribunal Departamental de La Paz, serán inscritas aquellas personas que adeuden dos (2) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos

conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres (3) meses desde que son exigibles.

La información sistematizada de este Registro debe ser actualizada mensualmente y debe tener un carácter público. Es decir, el acceso a la información del registro sea gratuito y sin limitación alguna. Para ello, el Tribunal Departamental a través del Consejo de la Magistratura incorporará en su página web el vínculo correspondiente para tener acceso al registro de deudores alimentarios morosos. En ese entender, el Registro es una base de datos que registra la información judicial del deudor alimentario moroso.

Los fundamentos de la creación de este Registro, tiene base en los sustentos normativos plasmados en el marco jurídico del presente Trabajo, vale decir la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado, la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Dentro de tal orden de ideas, el impacto negativo que genera el incumplimiento de la obligación alimentaria ocasiona que el propio Estado tenga que asumir el costo social de dicha irresponsabilidad, desviando recursos y esfuerzos que pueden ser utilizados en otras políticas públicas.

Por su carácter público radica su novedad y fuerza pues, por ejemplo, la información podría ser revisada por posibles empleadores y acreedores. El registro apela a una “exposición moral” del deudor para conminarlo a cumplir con los derechos de los alimentistas. La finalidad que se persigue con este tipo de normas es, ante el incumplimiento alimentario, coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación.

En síntesis, la inscripción del deudor alimentario es motivo para que el individuo regule su conducta conforme al uso (coacción individual), y se afirma que más importante que los efectos de la sanción sobre la persona a la que se aplican, son las que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sobre toda la sociedad (coacción social).

ASPECTOS PRÁCTICOS RELATIVOS A LA INSCRIPCIÓN DE DEUDORES ALIMENTARIOS

El procedimiento podría ser el siguiente:

- i) El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, previo a ordenar la inscripción, deberá correr traslado al obligado alimentario de la solicitud de declaración de

Deudor Alimentario Moroso, por el término de tres (3) días. El juez resolverá en el mismo plazo con contestación o sin ella.

- ii) La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, debiendo resolverse en un plazo máximo de cinco (5) días.
- iii) Solo el cumplimiento de lo reclamado será motivo para desestimar la solicitud de inscripción en el Registro.
- iv) Cuando se solicite la cancelación del registro, se sustanciará el trámite previsto para la inscripción, salvo que se acredite fehacientemente la cancelación del monto total adeudado, caso en el cual el levantamiento de la inscripción es inmediato.
- v) Para los fines de la inscripción o cancelación, el juez deberá oficiar al Consejo de la Magistratura en un plazo no mayor de tres (3) días luego de resolver la cuestión. El Consejo de la Magistratura lleva un libro en el que asienta cada solicitud de inscripción de un Deudor Moroso Alimentario, el cual debe contener la siguiente información: i) Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso, ii) Domicilio real del deudor alimentario moroso. Respecto a la cancelación del registro, se producirá por mandato judicial ejecutoriado. En ningún caso, podrá solicitarse la cancelación por vía administrativa. La obligación de cancelación es exigible al Registro al día siguiente de recibida la comunicación del juzgado, iii) Número de la Cédula de Identidad del deudor alimentario moroso, iv) Fotografía del deudor alimentario moroso, que será capturada por el Registro de la base de datos correspondiente al Servicio General de Identificación Personal, de donde adicionalmente se tomará el domicilio registrado. Excepcionalmente, se podrá omitir en la inscripción la fotografía del Deudor Alimentario Moroso, solo en el caso que no figurara en la referida base de datos, v) Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente hasta la fecha de la comunicación, vi) Indicación del juzgado que ordena el registro.

Ahora bien, se puede proporcionar mensualmente, a través de los medios y la forma establecida en un Convenio de Cooperación Interinstitucional, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos a la ASF1 a efectos que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución.

Para reforzar ello, quizás fuese más eficaz sancionar a los deudores alimentarios impidiéndoles abrir cuentas corrientes, tarjetas de créditos, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni ser designados como funcionarios/as jerárquicos/as a quienes se encuentren incluidos en el Registro.

Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a este la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscritas como deudores morosos”.

Como vimos anteriormente VARS1 ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit., p. 469. Al respecto, Ariano Deho indicaba que con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, se centra la esperanza en que la sola amenaza de inscripción en tal registro inducirá a los obligados a cumplir. Por lo tanto, bien se puede considerar que la ley que crea este registro tiene un fin coercitivo. Está por verse, sin embargo, si realmente se logrará cumplir con el fin buscado.

Este Registro debe tener una utilidad práctica, y servir a los fines para los cuales será creado; es decir, garantizar el derecho de los acreedores alimentarios a contar con estos de manera oportuna y suficiente.

Por estos motivos, consideramos, tal como se hizo mediante el Proyecto de Ley en México, de fecha 4 de diciembre de 2013, que propone modificar el Código Civil Federal, se establece como requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el Consejo de la Magistratura, para hacer constar si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Cabe precisar que la inscripción en el Registro, no se plantea como un impedimento para contraer matrimonio, sino como parte de la información que debe ser del conocimiento de quienes pretenden contraer matrimonio y se puede presuponer, formar un nuevo hogar, teniendo obligaciones anteriores.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

En Bolivia, se han dado avances muy importantes en muchas materias, que tal vez, teóricamente nos colocarían a la vanguardia de la legislación comparada, pero queda pendiente una tarea que es aminorar los efectos que produce la falta de cumplimiento de las obligaciones alimentarias de parte de los padres y madres irresponsables, a través de la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, orientado a generar mecanismos que promuevan el cumplimiento de la Asistencia Familiar, considerando una responsabilidad el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes. Incluso hasta los 25 años de edad, si es que están estudiando alguna profesión u oficio; es decir, garantizando específicamente el derecho a la Asistencia Familiar, en favor de los beneficiarios.

No dejando de lado, este registro para las otras personas que tienen otorgan asistencia familiar a personas adultas mayores, con discapacidad, o madres en estado de gestación.

BIBLIOGRAFÍA

- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “Deudores extremos: El registro de deudores alimentarios”. En: La Ley. Publicación mensual de Gaceta Jurídica año 1, N° 2, enero 2008,
- CANALES TORREZ Claudia “Devedores ao Extremo: o Registro de Deudores Alimentarios Morosos - Redam (Registro de Devedores de Alimentos Inadimplentes)”.
- YERMEROS, Beatriz. Memoria anual del Perú 2011. Luchando contra el hambre.
 - Programa Mundial de Alimentos, Lima, 2012.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique y CANALES TORRES, Claudia. “Deudores al extremo: El Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM”. En: Libro de Ponencias del VI Congreso Nacional de Derecho Civil. Instituto Peruano de Derecho Civil & Biblioteca del Estudio Mario Castillo Freyre, Lima.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.
- Convención sobre los derechos del niño